REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 N° 2-18 EDIFICIO CANENCIO
Email: ***j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Popayán, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°	19001333300720170032500
Demandante	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 980

REF: Auto resuelve solicitud de nulidad

1. Antecedentes

Mediante Auto Interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, éste Despacho declaró declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía formulados por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. en relación con el SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, frente a la cual el apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. formuló recursos de reposición y en subsidio apelación.

El Despacho se pronunció frente a los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado del el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., a través de auto interlocutorio Nº 857 de 21 de junio de 2024, notificado por estado electrónico del día siguiente, en el cual resolvió:

> ***"PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR*** *el auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, notificado por estado electrónico el 20 de enero de 2023, en cuanto declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía formulados por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. en relación con el SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto"*
>
> ***SEGUNDO: RECHAZAR*** *por improcedente el recurso de apelación formulado en contra del auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, por el apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***TERCERO: DECLARAR*** *saneada la actuación procesal, de conformidad con lo expuesto.*
>
> ***CUARTO: CORRER TRASLADO*** *de las excepciones propuestas por las* ***ENTIDADES DEMANDADAS*** *y la llamada en garantía* ***SEGUROS DEL ESTADO S.A.****, que se relacionan a continuación.*

Entidad que contesta	Fecha de Contestación	Llamó en Garantía
Municipio de Patía	19-02-2018	
Empresa Social del Estado Hospital Nivel I El Bordo	19-02-2018	
Departamento del Cauca	19-02-2018	Seguros del Estado S.A.

Nación – Ministerio de salud y protección social	23-02-2018	
Hospital Susana López de Valencia	06-03-2018	**INEFICAZ:** Sindicato de Especialistas del Cauca "Sindesca"
		INEFICAZ: Previsora S.A. Compañía de Seguros

Entidad Llamada en Garantía por el Hospital Nivel I El Bordo	**Fecha de Contestación**
Seguros del Estado S.A.	13 de Febrero de 2023

***QUINTO**: **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial y en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, envíese mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales."*

Para adoptar las decisiones que anteceden, el Despacho consideró los argumentos expuestos por el recurrente, que en síntesis señaló que que los autos interlocutorios números 501 y 502 de 07 de mayo de 2018, mediante los cuales fueron admitidos los llamamientos en garantía efectuados por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. en relación con el SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respectivamente y el auto recurrido, N° 050 de 19 de enero de 2023, fueron notificados "*únicamente al correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co, el día 20 de enero de 2023, omitiendo nuevamente el despacho notificar a mi correo personal debidamente acreditado en la contestación de demanda y en la solicitud de llamamiento en garantía.*"

Destaca su inconformidad frente a la falta de notificación de los autos interlocutorios N° 501 y 502 de 07 de mayo de 2018, por omitir la remisión de mensaje al correo electrónico del Apoderado recurrente, indica en el texto del recurso:

*"Aunado a lo anterior y ante el desconocimiento por parte de la entidad y de este profesional como apoderado judicial del Hospital Susana López de Valencia , del auto que admite el llamamiento solicitado frente la PREVISORA SA, **este profesional radico ante su despacho solicitud el día 16 de mayo de 2018, con el fin de que se pronunciara frente al llamamiento solicitado frente a la aseguradora**; toda vez que el único auto que se conocía era el auto 501 del 07 de mayo de 2018, llamamiento que se solicitó en el mismo escrito junto con el del SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA"; petición a la que no se le dio respuesta por parte del despacho, como tampoco se notificó en debida forma el Auto N° 502 del 7 de mayo de 2018 y que a la fecha de presentación del presente recurso el despacho no ha realizado la notificación del mismo, ni ha realizado el saneamiento de dichas actuaciones y proceder en debida forma a la notificación de los autos interlocutorios No. 501 y 502 del 7 de mayo de 2018.*
(…)

Expediente N°	19001333300720170032500
Demandante	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

*En espera de pronunciamiento a la solicitud presentada por este profesional ante el despacho o la notificación en debida forma del auto No. 502 del 7 de mayo de 2018**, este profesional cancelo el valor correspondiente a notificaciones a los llamados en garantía por parte del Hospital Susana, desconociendo la fecha y la admisión del mismo, procedí a la radicación de los recibos de pago por concepto de notificación a los llamados en garantía, recibos que fueron radicados el día 16 de julio de 2019**, tal y como se puede constatar a folio respectivo dentro del expediente digital, procediendo el día 17 de julio de 2019, sin advertir o sanear por parte del despacho las situaciones presentadas en las actuaciones frente a las notificaciones de las admisiones de los llamamientos, como tampoco dio respuesta a la solicitud elevada por este profesional; la citaduria del despacho procede a notificar a los llamados en garantía y quienes contestan dentro del termino legal el día 08 de agosto de 2019."* (Negrilla subrayada fuera del texto original)

El Despacho verificó que, a pesar de la falencia aludida por el apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., el 16 de mayo de 2018 a las 08:35 a.m. y el julio de 2019 a las 04:23 p.m., el mismo profesional del derecho informó al Juzgado sobre la cancelación del valor para cubrir los gastos de notificacación de la admisión de los llamamientos, conforme a lo ordenado en los autos interlocutorios números 501 y 502 de 7 de mayo de 2024, y para el efecto hizo referencia expresa a las mencionadas providencias (Admisión de los llamamientos en garantía efectuados frente al SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS) y su contenido, tal como se observa en el texto de los mencionados memoriales:

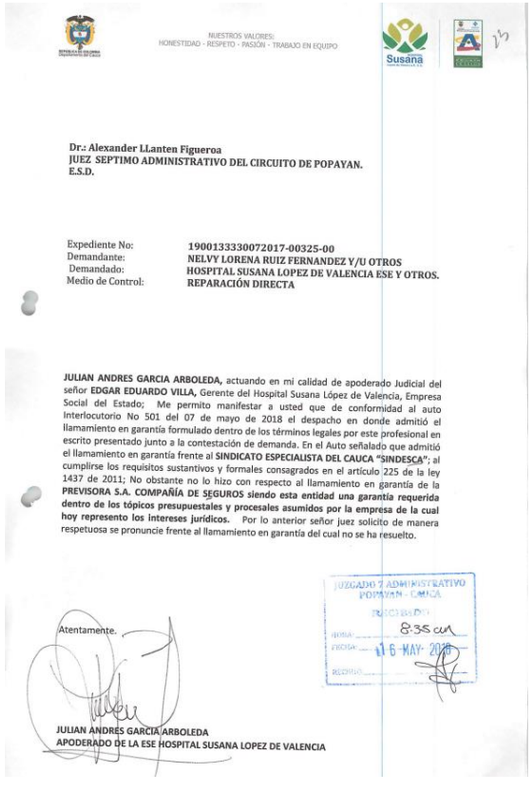

NUESTROS VALORES:
HONESTIDAD - RESPETO - PASION - TRABAJO EN EQUIPO

Susana

Dr.: Alexander LLanten Figueroa
JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.
E.S.D.

Expediente No: 19001333300720170032500
Demandante: NELVY LORENA RUIZ FERNANDEZ Y/U OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, actuando en mi calidad de apoderado Judicial del señor **EDGAR EDUARDO VILLA,** Gerente del Hospital Susana López de Valencia, Empresa Social del Estado; Me permito manifestar a usted que de conformidad al auto Interlocutorio No 501 del 07 de mayo de 2018 el despacho en donde admitió el llamamiento en garantía formulado dentro de los términos legales por este profesional en escrito presentado junto a la contestación de demanda. En el Auto señalado que admitió el llamamiento en garantía frente al **SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA"**; al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011; No obstante no lo hizo con respecto al llamamiento en garantía de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS siendo esta entidad una garantía requerida dentro de los tópicos presupuestales y procesales asumidos por la empresa de la cual hoy represento los intereses jurídicos.** Por lo anterior señor juez solicito de manera respetuosa se pronuncie frente al llamamiento en garantía del cual no se ha resuelto.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
RECIBIDO
HORA: 8:35 am
FECHA: 16 MAY 2018
RECIBIO:

Atentamente.

JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA
APODERADO DE LA ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

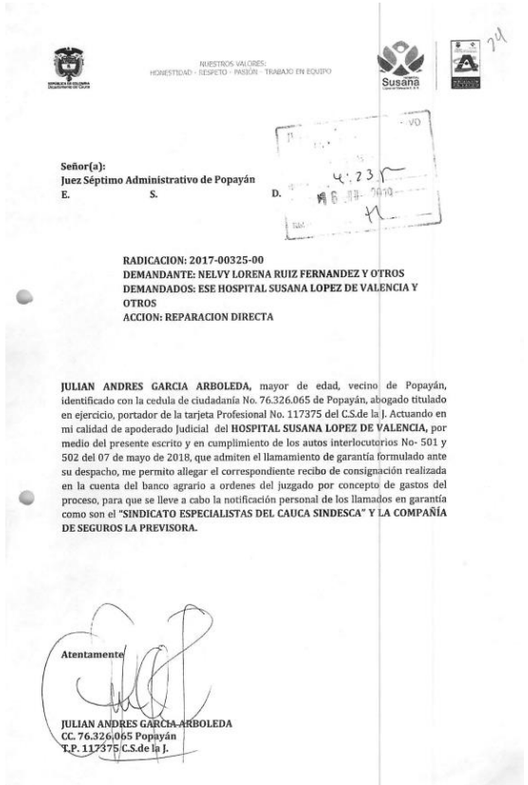

NUESTROS VALORES:
HONESTIDAD - RESPETO - PASION - TRABAJO EN EQUIPO

Susana

Señor(a):
Juez Séptimo Administrativo de Popayán
E. S. D.

4:23

RADICACION: 2017-00325-00
DEMANDANTE: NELVY LORENA RUIZ FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
ACCION: REPARACION DIRECTA

JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.326.065 de Popayán, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 117375 del C.S.de la J. Actuando en mi calidad de apoderado Judicial del **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA,** por medio del presente escrito y en cumplimiento de los autos interlocutorios No- 501 y 502 del 07 de mayo de 2018, que admiten el llamamiento de garantía formulado ante su despacho, me permito allegar el correspondiente recibo de consignación realizada en la cuenta del banco agrario a ordenes del juzgado por concepto de gastos del proceso, para que se lleve a cabo la notificación personal de los llamados en garantía como son el **"SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA SINDESCA" Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA.**

Atentamente

JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA
CC. 76.326.065 Popayán
T.P. 117375 C.S.de la J.

De acuerdo con lo anterior, concluyó ésta instancia que, aún aceptando la falencia en el envío del mensaje de datos que acompaña la notificación por estados de los autos 501 y 502 de 7 de mayo de 2018 y 050 de 19 de enero de 2023, deben tenerse como notificados por conducta concluyente, desde la fecha en la que se hizo referencia expresa en los memoriales citados en precedente, esto el 16 de mayo de 2018, 16 de julio de 2019 y el 25 de enero de 2023, respectivamente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso:

> *"**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."* (Negrilla subrayada fuera del texto original)

En cuanto al auto interlocuotorio N° 050 de 19 de enero de 2023, se destacó que el apoderado formuló y sustentó oportunamente recursos de reposición y en subsidio apelación el 25 de enero de 2023, haciendo referencia expresa a la mencionada providencia y a su contenido.

Se concluyó entonces, que debe considerarse saneada la eventual nulidad que podría configurarse por indebida notificación, dado que el apoderado acreditó el pago de los gastos de notificacion de los llamamientos en garantía admitidos el autos 501 y 502 de 7 de mayo de 2018, mediante memoriales presentados los días 16 de mayo de 2018 y 16 de julio de 2019, sin adevertir la falencia ni formular la nulidad que ahora advierte. También se indicó que se saneó la eventual nulidad que por las misma causa se podría configurar frente al auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, dado que se reitera, el apoderado recurrente formuló y sustentó dentro del término legal, los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada providencia. Se cita en lo pertinente el artúculo 133 y 136 del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> ***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

(…)

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
(…)
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
(…)" (Negrilla subrayada fuera del texto original)

Con base en las anteriores consideraciones, el Despacho arriba a las siguientes conclusiones:

"En el presente asunto, a pesar de la falencia que pone en evidencia el apoderado del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., frente a la presunta indebida notificación de los autos interlocutorios números 501 y 502 de 7 de mayo de 2018, se debe considerar saneada la eventudal nulidad, dado que la parte interesada actuó sin proponerla, cuando presentó, el 16 de mayo de 2018 y 16 de julio de 2019, memoriales encaminados a dar cumplimiento a las ordenes contenidas en las referidas providencias, sin mencionar la irregularidad que ahora advierte.

En igual sentido, frenta a la indebida notificacion del auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, se debe considerar saneada la eventudal nulidad, dado que el acto procesal cumplió su finalidad, en la medida que la interposición de los recursos, se realizó por el apoderdo en tiempo oportuno, lo que permite dar tramite a los mismos a través presente providencia.

Por lo anterior, debe considerarse saneada la actuación procesal y en consecuencia, el Juzgado mantendrá la decisión contenida en el auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, que declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía formulados por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. en relación con el SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. La solicitud de nulidad

El 27 de junio de 2024, el apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., formula incidente de nulidad por indebida notificación de los Autos Interlocutorios Números 501 y 502 de 7 de mayo de 2018, con base en los mismos argumentos expuestos al interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado en contra del auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2024, considerados y decididos por éste Despacho mediante Auto Interlocutorio Nº 857 de 21 de junio de 2024.

A pesar de lo anterior, la solicitud que realiza es la siguiente:

"Como consecuencia de los hechos expuestos en el acápite anterior y obrando en calidad deapoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, mediante el ejercicio del INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, me permito solicitar ante Usted que:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 050 del 19 de Enero 2023, mediante la cual el despacho judicial resolvió declarar la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA al SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA " y a la PREVISORA S.A. CPOMPAÑIA DE SEGUROS

SEGUNDO: Correr traslado en debida forma de los Autos interlocutorios N° 501 y 502 del 07 de mayo de 2018 por medio del cual se admite el llamamiento en garantía formulado por la HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA al SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA " y a la PREVISORA S.A. CPOMPAÑIA DE SEGUROS.

TERCERO: Ordenar al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA a correr traslado del llamamiento en garantía a SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA " y a la PREVISORA S.A. CPOMPAÑIA DE SEGUROS"

El Despacho corrió traslado de los recursos interpuestos mediante fijación en lista del 2 de julio de 2024, con término de tres (3) días para pronunciarse, comprendidos entre el 3 y el 5 de julio de 2024.

Consideraciones

Debe señalar el Despacho, en forma preliminar, que a pesar de tratarse de un incidente de nulidad, el apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., solicita "REVOCAR el *Auto Interlocutorio N° 050 del 19 de Enero 2023*", pedimento frente al cual ya se pronunció el Despacho mediante Auto Interlocutorio Nº 857 de 21 de junio de 2024, sin que resulte procedente pronunciarse una vez más sobre el mismo punto de derecho, que ya fue decidido al resolver el recurso de reposición, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Sin perjuicio de lo anterior, debe remitirse el Despacho, una vez más a las previsiones de los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, que disponen:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

> ***PARÁGRAFO.*** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

Debe señalar ésta instancia que el apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. formula incidente de nulidad el 27 de junio de 2024, a pesar que la decisión que considera indebidamente notificada data del 7 de mayo de 2018 y con posterioridad a tales providencias, actuó sin proponer la nulidad que ahora alega, de manera extemporánea, tal como se constata en los memoriales que obran en el expediente y que dan cuenta de que el 16 de mayo de 2018 a las 08:35 a.m. y el 16 julio de 2019 a las 04:23 p.m., el mismo profesional del derecho informó al Juzgado sobre la cancelación del valor para cubrir los gastos de notificacación de la admisión de los llamamientos, conforme a lo ordenado en los autos interlocutorios números 501 y 502 de 7 de mayo de 2018, escritos en los cuales hizo referencia expresa a las mencionadas providencias (Admisión de los llamamientos en garantía efectuados frente al SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA” y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS) y su contenido, tal como se observa en el texto de los mencionados memoriales, que nuevamente se adjuntan en captura de pantalla:

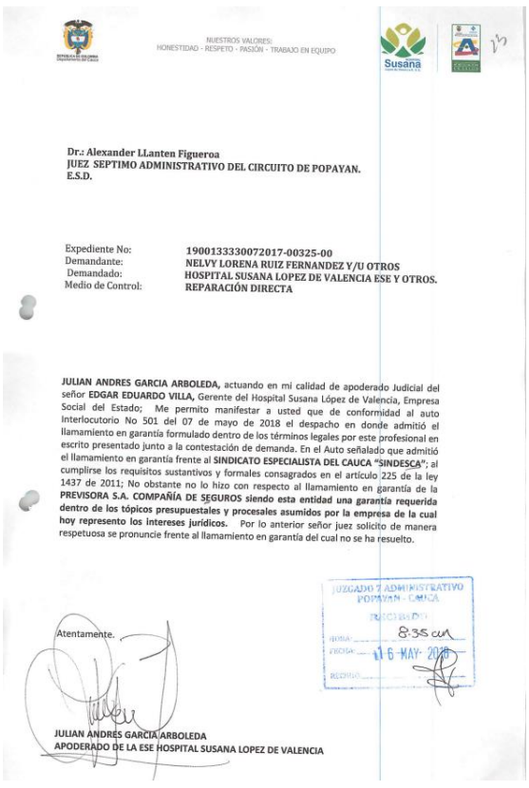

NUESTROS VALORES:
HONESTIDAD - RESPETO - PASIÓN - TRABAJO EN EQUIPO

Susana

73

Dr.: Alexander LLanten Figueroa
JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.
E.S.D.

Expediente No: **19001333300720170032500**
Demandante: **NELVY LORENA RUIZ FERNANDEZ Y/U OTROS**
Demandado: **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE Y OTROS.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, actuando en mi calidad de apoderado Judicial del señor **EDGAR EDUARDO VILLA,** Gerente del Hospital Susana López de Valencia, Empresa Social del Estado; Me permito manifestar a usted que de conformidad al auto interlocutorio No 501 del 07 de mayo de 2018 el despacho en donde admitió el llamamiento en garantía formulado dentro de los términos legales por este profesional en escrito presentado junto a la contestación de demanda. En el Auto señalado que admitió el llamamiento en garantía frente al **SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA “SINDESCA”**; al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011; No obstante no lo hizo con respecto al llamamiento en garantía de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS siendo esta entidad una garantía requerida dentro de los tópicos presupuestales y procesales asumidos por la empresa de la cual hoy represento los intereses jurídicos.** Por lo anterior señor juez solicito de manera respetuosa se pronuncie frente al llamamiento en garantía del cual no se ha resuelto.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA
RECIBIDO
HORA: 8:35 cm
FECHA: 16 MAY 2018
RECIBIO:

Atentamente.

JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA
APODERADO DE LA ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

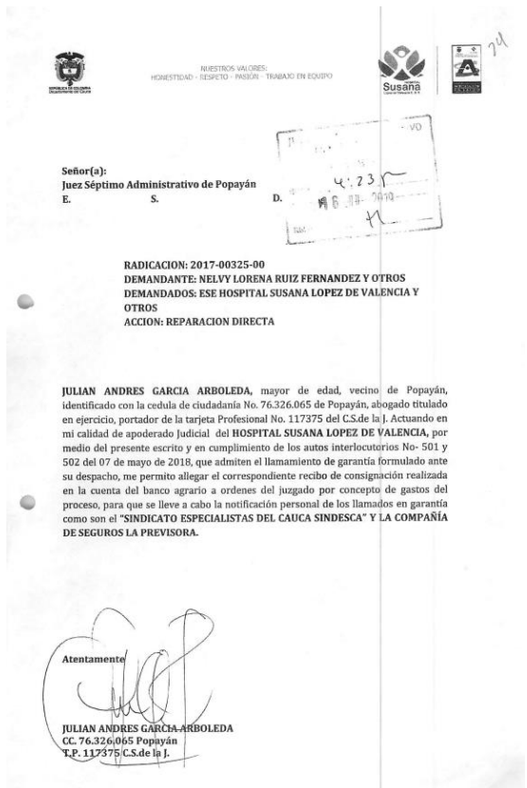

NUESTROS VALORES:
HONESTIDAD - RESPETO - PASIÓN - TRABAJO EN EQUIPO

Susana

74

VO

Señor(a):
Juez Séptimo Administrativo de Popayán
E. S. D.

4:23

RADICACION: 2017-00325-00
DEMANDANTE: NELVY LORENA RUIZ FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
ACCION: REPARACION DIRECTA

JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.326.065 de Popayán, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 117375 del C.S.de la J. Actuando en mi calidad de apoderado Judicial del **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA,** por medio del presente escrito y en cumplimiento de los autos interlocutorios No- 501 y 502 del 07 de mayo de 2018, que admiten el llamamiento de garantía formulado ante su despacho, me permito allegar el correspondiente recibo de consignación realizada en la cuenta del banco agrario a ordenes del juzgado por concepto de gastos del proceso, para que se lleve a cabo la notificación personal de los llamados en garantía como son el **“SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA SINDESCA” Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA.**

Atentamente

JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA
CC. 76.326.065 Popayán
T.P. 117375 C.S.de la J.

En consecuencia, el apoderado no cumple con el requisito establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso para proponer la nulidad referida, dado que actuó sin proponerla en la oportunidad pertinente.

Adicional, este Juzgado mediante Auto Interlocutorio Nº 857 de 21 de junio de 2024, declaró saneada la actuación procesal al considerar notificados, por conducta concluyente, los autos interlocutorios números 501 y 502 de 7 de mayo de 2018, conforme a las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, en las fechas que el apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. informó al Juzgado sobre la cancelación de los gastos para la notificación de los llamados en garantía, es decir los días el 16 de mayo de 2018 y 16 julio de 2019.

Expediente N°	19001333300720170032500
Demandante	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Con base en las anteriores consideraciones, concluye el Despacho negará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada el 27 de junio de 2024 por el apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado electrónico y en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, envíese mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

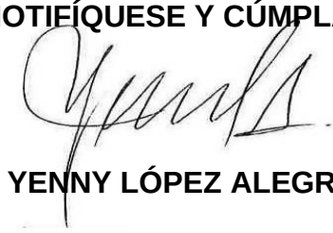

YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 085
DE HOY 12 DE JULIO DE 2024
HORA: 08:00 a.m.

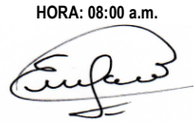

ELCY LEONOR COLLAZOS BURBANO
Secretaria